JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**54-518-31-84-002-2023-00009-00**
Clase	**SUCESION INTESTADA**
Demandante	***GILBERT LILLO, SERGE LILLO e IRENE LILLO***
Causante	***GILBERT LILLO***

Los señores *GILBERT LILLO, SERGE LILLO e IRENE LILLO* promueven a través del mencionado profesional demanda de sucesión intestada del causante *GILBERTO LILLO*, la que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder otorgados por los señores *GILBERT LILLO, SERGE LILLO e IRENE LILLO,* toda vez que tratándose de poderes conferidos en el extranjero, deben ser allegados conforme lo prevé el artículo 251 del Código General del Proceso, esto es, debidamente apostillados. Así mismo, se debe indicar expresamente en éstos, la dirección del correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que debe acreditar.
- No se acredito la calidad de herederos de los demandantes respecto al causante *GILBERT LILLO* o prueba de la calidad en que actúan respecto de éste, para pedir la apertura del proceso de sucesión, en razón a que los documentos aportados para acreditar tal hecho no suple el registro civil de nacimiento.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 488 del Código General del Proceso numeral 3 en concordancia con el 82 numeral 10º, en cuanto al deber de enunciar todos los herederos conocidos, indicando dirección, teléfono y correo electrónico o la manifestación que se desconocen.
- El artículo 487 del Código General del Proceso respecto al trámite de la sucesión prevé: "*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.",* como se hacen mención que el causante contrajo matrimonio con la señora *IRENE RUIZ,* no se hace ninguna manifestación al respecto, debiendo clarificar este hecho y si es el caso acreditarlo.
- Debe aportar el avalúo de los bienes de conformidad a lo previsto en el artículo 489 ibídem, numeral 6º. Al que se debe ceñir, debiendo tener en cuenta que el causante es propietario solo del 50% del bien enunciado, según el folio de matrícula allegado.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 82, numeral 9º. De la norma en mención deberá precisar la cuantía.
- El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no aporto la dirección, teléfono, correo electrónico de los demandantes, que no se suple con la del Apoderado Judicial.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el doctor *IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO* de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de Reconocer personería al doctor *IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO* para actuar como Apoderado Judicial de los demandantes, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de sucesión del causante *GILBERT LILLO* promovida por los señores *GILBERT LILLO, SERGE LILLO e IRENE LILLO* por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy 27 de enero **del 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 008 en la página de la Rama Judicial, Con inserción del mismo para su consulta.

La secretaria, ELSA ROSMARY PAEZ ORTEGA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f2f478762ca59b4ee160c803cf66db126bd93b0b29117b0b1b54e76b612287**

Documento generado en 26/01/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica